

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ - 000039 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 948 del 1995, Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que los moradores de la Vereda La Bonga, ubicada en el Municipio de Malambo, interponen queja por la presunta contaminación con plomo del aire de los depósitos de agua de los que se surten, generada por las actividades realizadas por las fundidoras de metales ubicadas en las cercanías de dicha vereda.

Que en inmediaciones de la Vereda La Bonga, se encuentra realizando actividades de reciclaje de metales no ferrosos la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., identificada con Nit No.900.184.149-2. Que dicha empresa posee licencia ambiental a través de la Resolución No.00227 del 2008, por el término de duración de la actividad, actualmente cuenta con un permiso de emisiones atmosféricas, vigente hasta el 30 de abril de 2013.

Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Atlántico, la Alcaldía del Municipio de Malambo, la Personería del Municipio de Malambo, la Junta de Acción Comunal de Malambo y miembros de la comunidad, realizaron reuniones en la Vereda La Bonga, desde el pasado mes de octubre de 2012 hasta lo que lleva corrido del año 2013, con la finalidad de verificar y tomar los correctivos necesarios ante la presunta contaminación con plomo de los habitantes y de las reservas de aguas de las que se surte la comunidad.

Así mismo, en respuesta a las quejas presentadas por la comunidad, la Secretaría de Salud de Pública del Atlántico, allega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los resultados de los estudios realizados a la población de la Vereda La Bonga, así como a las fuentes de agua de la que la comunidad se surte. Confirmándose así la contaminación con plomo en dicha vereda

Los resultados de los estudios arrojan la siguiente información: *“Las muestras fueron realizadas a través de la técnica de la Espectrofotometría de Absorción Atómica por Horno de grafito a diez de los habitantes que estaban en zonas de peligrosidad y en ellos se detectó que “el 70% de los pacientes presentan niveles de plomo sanguíneo por debajo del máximo valor aceptado para la Población no expuesta, un 10% presenta valores dentro del rango aceptado para Población ocupacionalmente expuesta, mientras que un 20% muestra valores de absorción compatible con intoxicación”.*

Teniendo en cuenta que las actividades industriales de la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., involucran el mineral plomo, el cual requiere control y monitoreo como mecanismo de identificación y mitigación de los posibles impactos ambientales susceptibles de presentarse durante la actividad productiva llevada a cabo; y dado que se ha demostrado la presencia de plomo en los habitantes de la Vereda La Bonga y en los acuíferos de los que estos se surten.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón, a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo

RESOLUCIÓN No: **Nº · 0 0 0 0 3 9** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, señalando este ultimo en su artículo 13°. *“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.”*

“Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que bien es cierto que la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., esta cumpliendo con las disposiciones legales ambientales, tales como el decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997 y Resolución No.909 de 2008, las actividades que realiza la empresa en mención están generando contaminación con plomo en los habitantes de la Vereda La Bonga, del Municipio de Malambo – Atlántico, así como en sus depósitos de agua. Lo cual hace necesario, bajo el principio de prevención, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades mientras se establece el grado de responsabilidad de dicha empresa.

El envenenamiento por plomo es una intoxicación del sistema por medio de compuestos orgánicos que contienen plomo. Estos penetran en el cuerpo por respiración (polvo, humo o spray) o por ingestión de comida u otras sustancias que contengan plomo.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ • 0 0 0 0 3 9 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

9

RESOLUCIÓN No: N^o - 000039 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., si bien es cierto, que tiene permiso de emisiones atmosféricas y una licencia ambiental, otorgados por esta Corporación, está presuntamente generando contaminación ambiental con plomo lo que esta ocasionando en algunos casos intoxicación por este material a los habitantes de la Vereda La Bonga, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A. es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono

RESOLUCIÓN No: No. 000039 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)” (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Es por ello que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades fundición y reciclaje de material no ferroso, a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., identificada con Nit No.900.184.149-2, ubicada en la Vereda La Bonga en jurisdicción del Municipio de Malambo - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

RESOLUCIÓN No: *Nº* 000039 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Malambo, al Procurador Regional Ambiental, Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los 31 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL